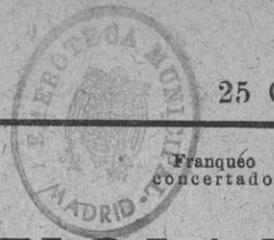




# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 20.

Por este Gobierno, y con ésta fecha, ha sido concedida la correspondiente autorización para que en el término municipal de Vinuesa, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo cumplirse cuantas disposiciones vigentes existen en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Enero de 1943.

96

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 5

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de los artículos que a continuación se relacionan, los precios siguientes:

	En almacén Kilogramo	Al público Kilogramo
	Pesetas.	Pesetas.
Almortas .....	0 87	0 99
Avena.....	0 761	0 86
Escaña.....	0 659	0 745
Veza.....	0 869	0 981

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que pueda incrementarse sobre los mismos cantidad alguna en concepto de transportes, acarreo, jornales, etc. Por excep-

ción, y siempre que estén legalmente establecidos, podrán aumentarse a los precios consignados, los impuestos o arbitrios municipales.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes de la provincia y público en general.

Soria 11 de Enero de 1943.

107

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

(Continuación)

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio, o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

d) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taqui-

lla de la empresa. La Administración podrá aplicar el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

e) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sufrir el ganador.

*Art. 4.º.—Tarifas*

1. Los consumos y servicios sujetos a este impuesto se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

- Grupo A) Adquisiciones.
- Grupo B) Consumiciones.
- Grupo C) Espectáculos y juegos.
- Grupo D) Servicios.

2. La base de imposición y el tipo de gravamen se detallan en las tarifas que figuran al final de este reglamento, formando parte integrante del mismo.

*Art. 5.º.—Adquisiciones sujetas al impuesto.  
Grupo A)*

1. La percepción del impuesto en las adquisiciones comprendidas en este grupo se hará mediante sellos, talones o «tickets», que se entregarán e inutilizarán en el momento de la adquisición, salvo en los casos de concierto. Sin embargo, la Administración podrá imponer o convenir el pago en origen con los fabricantes o productores en los casos que lo estime pertinente, con arreglo al artículo 17. Tratándose de automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, el pago del gravamen se hará por medio de talón de cargo en las oficinas del impuesto.

2. Se exceptúan del impuesto los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B. y O. y las motocicletas y bicicletas adquiridas por entidades públicas o empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta, dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.

3. Están asimismo exceptuados de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el

reglamento de la Patente Nacional de la Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

4. Gozarán igualmente de exención los coches importados para su uso por persona que los hayan adquirido durante su residencia habitual en el extranjero, previa justificación de este extremo ante la Dirección general del Ramo.

5. Las Jefaturas provinciales de Obras públicas y las Delegaciones Marítimas, antes de acordar la matrícula o el cambio de inscripción de los vehículos automóviles, o de las embarcaciones para deportes náuticos, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

6. La valoración de los coches sujetos al impuesto se efectuará por los Ingenieros industriales de la Delegación de Hacienda respectiva, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes, quedando facultada la Administración para señalar el tipo dentro de aquel límite.

Comprende este grupo los epígrafes números 1 al 16 de las tarifas.

*Art. 6.º.—Consumiciones sujetas a este impuesto.  
Grupo B)*

1. El cobro del impuesto correspondiente a las consumiciones gravadas en este grupo se efectuará, salvo en los casos de conciertos, mediante la entrega de talones o «tickets» por su importe con excepción de los Tabacos comprendidos en el epígrafe 17 de las tarifas, cuya recaudación se efectuará por el sistema de declaración jurada, con arreglo al artículo 20.

2. Comprende este grupo los epígrafes 17 a 21 de la tarifa general del impuesto.

*Art. 7.º.—Espectáculos y juegos sujetos al impuesto Grupo C)*

1. El impuesto se cobrará sobre el precio de entrada a localidad por medio de talones o «tickets» o por liquidación, ajustándose en este último caso a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

2. No será motivo de exención del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de la entrada viniese dado en concepto de donativo y por lo tanto, fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

3. Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan aunque no hayan percibido del público el impor-

de aquél, adoptando las Delegaciones de Hacienda las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

4. Comprende este grupo los epígrafes números 22 al 30 de la tarifa general.

*Art. 8.º—Servicios gravados por el impuesto.  
Grupo D)*

1. El impuesto se percibirá por medio de «tickets», exceto en los casos de concierto, o por declaración jurada, con arreglo al artículo 20. Tratándose de taxis, el impuesto podrá percibirse directamente en el momento del suministro de la gasolina a los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, pudiendo utilizarse a este efecto el Sindicato o el gremio correspondiente, si se estimase oportuno. El taxista podrá repercutir sobre el usuario, en este caso, el importe del impuesto anticipado por aquél.

2. Comprende este grupo los epígrafes números 31 al 33 de la tarifa general.

*Art. 9.º.—Exenciones*

1. Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

2. No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la Contribución de Usos y Consumos, salvo que se haya establecido expresamente la exención en el presente reglamento.

3. Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones incluidas en el artículo 5.º que se hagan por el Estado, partido, provincia o municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades. Estas exenciones serán solicitadas y acordadas en cada caso de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo delegar en las oficinas provinciales de Hacienda.

e) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 211 de la vigente ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y de aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

e) Los espectáculos teatrales, comprendién-

dose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

*Art. 10.—Obligación tributaria*

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas mas las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamentariamente.

*(Se continuará)*

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Comisaría de Consumos de lujo.—Aviso*

Estando confeccionándose por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos una adición del reglamento de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio), aprobado con fecha 31 de Diciembre último, se pone en conocimiento de industriales, Comisiones locales y particulares, que en esta Comisaría provincial se hallarán a la venta en fecha próxima al precio económico local.

Soria 8 de Enero de 1943.—El Comisario provincial. 80

*Sección de Contribución sobre la renta*

Se recuerda que, en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, presentarán en la Sección correspondiente de esta Delegación dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes de 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que conste los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1942. 94

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Transportes*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de remitir a esta Administración, dentro del actual mes de Enero, relación certificada del número de vehículos de tracción animal que figuren en sus respectivos términos municipales, o negativa en

su caso, que deducirán de la matrícula de industrial, añadiendo las altas que hayan ocurrido desde la aprobación de esta última a la fecha de remisión de la certificación, en la que, además del nombre del propietario, harán referencia al número de ruedas y caballerías, si los dedican al transporte de viajeros y efectos o de estos últimos solamente, si desde cualquier punto, desde el interior de las poblaciones, a las estaciones de ferrocarril o por caminos ordinarios y número de kilómetros que medien entre unos y otros extremos del recorrido; una nota igual remitirán en lo sucesivo, siempre que envíen altas de vehículos de esta forma de tracción.

Tendrán en cuenta que no deben incluirse aquellos vehículos que se dedique, *única y exclusivamente*, al transporte de mercancías exentas, que, según el texto refundido del impuesto de 1920, son:

Correspondencia pública, metálico, efectos timbrados, material de guerra y efectos que se transporten por cuenta del Estado.

Envases vacíos.

Los productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo.

Soria 11 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 97

#### Profesionales.—Circular

La regla 31ª de la Instrucción provincial para aplicación del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, establece que los contribuyentes comprendidos en el apartado a) Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente, e) Comisionistas y agentes en general, y f) Habilitados, Apoderados, presentarán en la Administración de Rentas públicas correspondiente, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

La misma declaración deberán presentar los Jueces y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Corredores de Comercio.

Encarezco a los citados contribuyentes presenten la debida atención a este servicio, presentando en esta oficina antes de terminar el mes de Marzo próximo, declaración del total ingresos obtenidos en 1942.

Soria 12 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 106

## POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

### DESTACAMENTO DE SORIA

#### Neumáticos

Según órdenes recibidas de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, queda prohibido terminantemente el usar en los vehículos de tracción mecánica, neumáticos que carezcan de numeración, siendo obligación de los propietarios de los mismos presentar al enlace de la Policía de Tráfico en Madrid, calle de Fuente del Barro, núm. 4, los referidos neumáticos para su marcado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 12 de Enero de 1943.—El Sargento Jefe del Destacamento, Vicente Molinero Ruperez.

## Ayuntamientos

### FUENCALIENTE DE MEDINA 104

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 6.289'40 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), prestamos hasta la cuantía de 1.000 pesetas, en obligación personal conforme determina el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Fuencaliente de Medina 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Balbino Larranz.

### MURO DE AGREDA 101

Existiendo paralizada en Poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España; la cantidad de 13.663'77 pesetas; se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928; pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos en garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Enero de 1943.—El Alcalde, Andrés Vera.